



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3513-2023 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 11:41:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 14:57:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 07:17:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 08:21:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 08:15:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario cuestionando aspectos probatorios vinculados con la determinación de su responsabilidad. Sin embargo, al ser el recurso de casación un medio impugnatorio de carácter excepcional, sus alegaciones carecen de asidero en esta instancia. Máxime si se tiene en cuenta que no ha precisado en qué consistiría el error de motivación presuntamente cometido por la Sala de Apelaciones; menos aún la norma procesal que se habría inobservado y que se encuentre sancionada con la nulidad. Por lo tanto, el recurso interpuesto carece de razones suficientes que permitan sustentar su admisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por **Rubén Medina Ccorahua** (foja 170) contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 135), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos de homicidio calificado y violación sexual, tipificados en los artículos 108 y 170 del Código Penal, y le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así pues, conforme al numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

Segundo. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de la ley, que resuelva la

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* —gravedad de la pena en su extremo mínimo— ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga **pena privativa de libertad efectiva** para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese, además, que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427, numeral 4, del CPP), donde se debe cumplir adicionalmente con la fundamentación específica (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP), a saber:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado por **Rubén Medina Ccorahua** (foja 170), se tiene lo siguiente: **(i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplió con las

formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; **(iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían, y **(iv)** formuló una pretensión concreta.

Quinto. En este caso, el impugnante planteó recurso de **casación con acceso ordinario** e invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, sobre lo cual señaló lo siguiente:

5.1. En cuanto a la **causal 1 del artículo 429 del CPP**, relacionada con la expedición de una sentencia con inobservancia de garantías constitucionales (debida motivación y presunción de inocencia), el recurrente sostuvo que no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, ya que evidencia un error en la apreciación de los elementos sobre la interpretación y valoración en cuanto a la responsabilidad penal del encausado, pues se habría descartado la presencia de una tercera persona pese a existir contraindicios y lesiones corporales traumáticas recientes producidas por agente contundente y por digitopresión que ostenta Faustino Alfárez Triveño.

Asimismo, señaló que las afirmaciones que obran en el informe pericial sobre la realización del acto sexual con violencia son producto de un error en la apreciación de la prueba. Además, el perito médico legista tampoco habría detallado ni explicado las presuntas lesiones que habría tenido el recurrente antes de dicha intervención.

5.2. De otro lado, invocó también la **causal 2 del artículo 429 del CPP**, vinculada con la emisión de la sentencia con inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, alegando en tal sentido que **(i)** la tesis del Ministerio

Público en cuanto al cambio de ropa del encausado después de cometer los hechos materia de imputación es débil, y **(ii)** el perito no explicó en la audiencia de juzgamiento el resultado de las manchas de sangre en las ropas encontradas del encausado, así como tampoco habría explicado el proceso de extracción de muestra de la agraviada y del recurrente ni la cantidad. Por lo tanto, al no haberse recabado dichas muestras con las formalidades de ley, se obtuvieron con violación de las formas procesales dispuestas sancionadas con nulidad absoluta.

Finalmente, refirió que el Ministerio Público no recabó las huellas dactilares del cuchillo con mango de madera para la homologación correspondiente y así determinar a quién corresponderían aquellas. Por lo tanto, ello no podría ser óbice para alcanzar la verdad, ya que en dicho instrumento existirían las huellas del autor del delito.

- 5.3.** En ese sentido, se advierte de forma concreta que el recurrente cuestiona aspectos probatorios vinculados con la determinación de su responsabilidad, toda vez que debate un error en la apreciación de las pruebas, así como también la validez de actuaciones periciales que conllevarían una presunta nulidad. Sin embargo, es del caso señalar que el recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter excepcional. De ahí que las alegaciones sobre el debate en torno a los medios de prueba no pueda ser atendido en esta instancia; máxime si se tiene en cuenta que dichas alegaciones no fueron materia de cuestionamiento en instancia de apelación.
- 5.4.** Tampoco se evidencian fundamentos razonables que justifiquen el acceso casacional, pues, si bien ha indicado las causales que

sustentarían su recurso, no se observa el desarrollo o contenido de ellas. Esto es, no ha precisado en qué consistiría el error de motivación presuntamente cometido por la Sala de Apelaciones; menos aún ha señalado la norma procesal que se habría inobservado y que se encuentre sancionada con la nulidad.

Sexto. Por lo expuesto, el presente medio impugnatorio propuesto debe ser declarado inadmisibile, pues no basta con la sola invocación de las causales que sustentan el artículo 429 del CPP, sino que estas deben debidamente justificadas.

III. Costas procesales

Séptimo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 180) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Rubén Medina Ccorahua** (foja 170) contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 135), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos de homicidio calificado y violación sexual, tipificados en los artículos 108 y 170 del Código Penal, y le

impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución respectiva.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt